



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2564-2007-PA/TC
LIMA
ARTIDORO LOVATO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artidoro Lovato Chávez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 27 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 908-2003-GO/ONP, de fecha 31 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en consideración el total de aportaciones realizadas. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no acredita reunir los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 14 de julio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el actor reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; asimismo improcedente el extremo referido al pago de las costas del proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la demandante por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
6. Del Documento de Identidad Nacional obrante a fojas 2, se desprende que el recurrente nació el 22 de setiembre de 1945, por lo que cumplió la edad requerida el 22 de setiembre de 2000.
7. De la Resolución 908-2003-GO/ONP y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, se desprende que la emplazada le denegó al recurrente la pensión de jubilación del régimen de construcción civil por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

únicamente acreditar 15 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que los 4 meses de aportaciones efectuadas durante el periodo de 1968 y 1969 pierden validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

8. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, por lo que los 4 meses de aportes efectuados entre 1968 y 1969 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, el recurrente ha acreditado 4 meses de aportaciones adicionales ya reconocidas por la emplazada; sin embargo, el demandante sólo ha acreditado un total de 15 años y 8 meses de aportaciones, por lo que no reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, dado que si bien cumple el requisito de la edad, no acredita tener 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

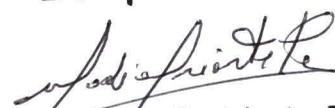
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)